



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ VANIA, GUSTAVO VICTOR  
s/EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE COM N° 31456/2018**

Buenos Aires, 11 de abril de 2019.

**Y Vistos:**

1. Viene apelada por el banco actor, en fs. 43, la resolución de fs. 40/42 mediante la cual el juez de grado desestimó la ejecución pretendida con sustento en el pagaré acompañado y, en función de haberse acompañado el instrumento en que se materializó la operación principal de consumo, confirió a las presentes el trámite de “preparación de la vía ejecutiva”.

El ejecutante, en el memorial de agravios que luce en fs. 45/51, insiste en la procedencia de su demanda.

2. Es preciso indicar liminarmente, en línea con lo señalado por el magistrado de grado, que esta Sala aprecia *prima facie* la verificación en el *sub lite* de una relación de consumo.

Dispone el art. 1 de la Ley 26.361, en su parte pertinente: “*La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...*”. Luego, en el artículo que le sigue, define al proveedor como “*...la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios*”.

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

Pues bien, aquí la demanda ha sido entablada por una entidad bancaria, que se dedica profesionalmente a otorgar créditos, contra una persona humana. El capital comprometido asciende a \$ 462.688,93 (v. fs. 22).

Tales particulares circunstancias que exhiben los contendientes así como el alcance cuantitativo del crédito permiten subsumir a la actora y al demandado dentro de los conceptos de proveedor y consumidor, respectivamente, definidos por los citados artículos 1 y 2 LDC.

Más, dicho lo anterior, se advierte que la entidad actora junto con el escrito inicial, además de acompañar el pagaré ya referido agregó “las Condiciones Generales y Particulares de préstamos” y la “Solicitud de Préstamos” (v. fs. 8 y 9/14).

En tal marco, en el cual en orden a la documental acompañada no puede concluirse *a priori* que el actor haya violado o incurrido en infracción en relación a la LDC, es que corresponde revocar lo decidido en el grado, en la medida que se pretende el reconocimiento de un documento cuya ejecución no es la que aquí se persigue.

En síntesis, habiendo el actor arrimado al *sub lite* el pagaré que se pretende ejecutar junto con la solicitud de préstamo y las condiciones generales y particulares de préstamos, en esta inicial etapa de la ejecución corresponde entender protegida la tuitiva establecida por el orden público del consumo (arts. 36 y 65 de la Ley 24.240, según texto 26.361).

Ello claro está, sin perjuicio del eventual y futuro nuevo examen que pudiera suscitarse sobre la temática analizada, de ser introducida por el accionado.





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**3.** Por lo expuesto, se resuelve:

Revocar lo decidido en fs. 40/2 con el alcance aquí establecido, encomendándose al magistrado de la primera instancia la providencia de las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).

Imponer las costas por su orden, con el alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n° 31.445/2011.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

USO OFICIAL

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria de Cámara**

Fecha de firma: 11/04/2019

Alta en sistema: 12/04/2019

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33011887#230933811#20190410102237108